



Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

A fojas 29, a lo principal: a sus antecedentes; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: a sus antecedentes; al tercer otrosí: estese al mérito de autos.

A fojas 36, a lo principal: por acompañado; al otrosí: estese a lo que se resolverá.

A fojas 38, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: a sus antecedentes; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: téngase presente.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Factoring Generación S A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario*", contenida en el artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 64.506-2023, sobre recurso de queja, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, el señor Presidente Subrogante del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, en la gestión judicial pendiente invocada se ha rechazado la reposición deducida por la requirente tras declararse inadmisibles el recurso de queja igualmente deducido por ella con fecha 24 de abril de 2023;

6°. Que no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la requirente, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada;

7°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).



**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.270-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B7A1BF2A-C21B-4A67-943D-74C6E65F2DD1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.